



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 04 2015 00321 02
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jimena Ramírez Velasco
Demandado:	William Torres
Asunto:	Confirma sentencia – Sanción Moratoria
Sentencia No.:	416

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de William Torres en, contra la sentencia No. 53 emitida el 20 de marzo de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Pretende la demandante: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 26 de noviembre de 2008 al 22 de julio de 2004, en consecuencia, se condene al pago de **ii)** las cesantías y sus intereses para el año 2012, **iii)** primas de servicios y compensación en dinero de las

¹ 01.ExpedienteDigital Páginas 695 a 700

vacaciones de 2013 y 2014, **iv)** indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, **v)** el subsidio de transporte por todo el tiempo de la relación laboral, **vi)** aportes al sistema general de seguridad social “*retroactivamente*”. **Subsidiariamente**, solicita la indexación de las condenas.

2. Contestación de la demanda

El demandado contestó en término la demanda², escrito que en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³: **i)** declaró la existencia de una relación laboral a termino indefinido del 26 de noviembre de 2008 al 22 de julio de 2014, **ii)** condenó al demandado al pago de \$180.029 correspondiente a la diferencia en el pago de prestaciones sociales; **iii)** la sanción moratoria del artículo 65 del CST, del 22 de julio de 2014 al 8 de octubre de 2015, en cuantía de \$16.280.000, **iv)** de igual manera, condenó al demandado al pago de los aportes en salud y pensiones por los ciclos de abril de 2013 a julio de 2014; **v)** absolvió al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra; **vi)** impuso costas al extremo pasivo en suma de \$1.600.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que no hay discusión sobre la **existencia del contrato**, los extremos temporales y el **salario** percibido por la actora en vigencia de aquel.

3.3. Valoradas las pruebas en su conjunto se evidencia que en vigencia de la relación laboral se quedaron adeudando prestaciones sociales, sin embargo, con posterioridad realizó un depósito judicial, compensadas las sumas, el empleador aún adeuda \$180.029 por prestaciones sociales, sin que proceda

² 01.ExpedienteDigital Páginas 723 a 730

³ 01.ExpedienteDigital Páginas 966, 967 y 03. CD Fl. 248 2015-321 **minuto 1:12:27 a 1: 49:01**

condena alguna por **auxilio de transporte**, debido a que fue corroborado su pago.

3.4. Señaló que no hubo un incumplimiento sistemático del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que no se acreditó el **despido indirecto** de la trabajadora.

3.5. Dispuso el pago de los **aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión** de abril de 2013 a julio de 2014, como quiera que no se incorporaron elementos probatorios que conllevaran a determinar su pago.

3.6. En cuanto a la **sanción moratoria** concluyó que sólo se hizo el pago de las prestaciones sociales, con ocasión al requerimiento del inspector del trabajo luego de más de un año de terminado el nexo entre las partes, aunado a que mes a mes se descontó el porcentaje correspondiente a aportes en seguridad social sin que el empleador procediera a efectuar su pago. Así, expuso que había lugar al pago de la sanción desde el 22 de julio de 2014, data en la que terminó el contrato de trabajo, hasta el 8 de octubre de 2015, cuándo se realizó el depósito judicial.

4. La apelación⁴.

El extremo demandado considera que se acreditó el pago de las acreencias laborales, aunado a que su actuar estuvo precedido de buena fe como quiera que aun ante la mala situación económica canceló las prestaciones sociales, motivo por el cual solo se reclama la fracción correspondiente a los años 2013 y 2014. Adujo que incluso ante el requerimiento por medio del inspector de trabajo, se procedió al pago de lo debido, a través de un depósito judicial ante el Banco Agrario, así que debe procederse a la exoneración de la condena ante la evidente buena fe.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

⁴ 03. CD Fl. 248 2015-321 **minuto 1:51:12 a 1:54:13**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Parte Actora⁵

Las pruebas dan fe de la existencia de un contrato de trabajo, por ende, procede el pago de las prestaciones sociales adeudadas, los aportes al sistema de seguridad social y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, de modo que, se opone a la existencia de buena fe.

5.1.2. Parte demandada

Vencido el término legal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión del *A quo* en condenar a William Torres al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por no mediar buena fe en su actuar?

2. Respuestas al interrogante planteado.

⁵ 05AlegatosDte00420150032102

2.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión del *A quo* en condenar a William Torres al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por no mediar buena fe en su actuar?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de primer grado de imponer a la parte demandada la sanción por mora de que trata el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Ello, por cuanto el demandado no demostró razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Por lo tanto, se confirmará en ese sentido la sentencia objeto de apelación.

2.1.1. Indemnización moratoria artículo 65 C.S.T.

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé la sanción que opera cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato.

Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero (CSJ SL3936-2018).

Frente a dicho concepto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena

fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad, en estos casos, opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso, resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Finalmente, conviene recalcar que, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

2.1.2. Caso en concreto.

No es materia de discusión en esta instancia: **i)** el vínculo laboral a término indefinido del 26 de noviembre de 2008 al 22 de julio de 2014, con un último salario de \$1.100.000⁶ **ii)** a la terminación del nexo no se cancelaron la totalidad de las acreencias laborales, las cuales se sufragaron sólo hasta el 8 de octubre de 2015, previo requerimiento del inspector del trabajo; **iii)** que el demandado en la actualidad adeuda \$180.029 por prestaciones sociales, además de los aportes en salud y pensión entre abril de 2013 y julio de 2014.

Tampoco es objeto de controversia, el valor cuantificado por sanción moratoria, el salario usado para su liquidación, ni las fechas en las que discurre su causación, tan sólo se restringe la apelación a controvertir la existencia de mala fe.

Adicionalmente, desde la contestación de la demanda se aceptó la ausencia de pago de las cesantías, primas de servicio y compensación en dinero de las vacaciones, reclamadas en la demanda, sin embargo, aduce que aquellas se sufragaron mediante deposito judicial puesto a ordenes del Juzgado

⁶ 01.ExpedienteDigital Página 706

desde el 8 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, visto el material probatorio allegado al plenario, se tiene:

- a) Consignación de depósito judicial en suma de \$3.320.897⁷, realizada el 8 de octubre de 2015.

Se practicó el interrogatorio a la demandante, quien aseguró que luego de la finalización de la relación laboral, requirió el pago de las acreencias laborales adeudadas, pero, el empleador no se pronunció al respecto, por lo que acudió al inspector de trabajo, sin llegar a un acuerdo conciliatorio. Luego, el abogado anterior reclamó unos dineros en el del Banco Agrario. Aseguró que los ingresos de la empresa decayeron por malos manejos.

También se escuchó a la señora Luz Helena Torres Monsalve, quien aseguró ser la asistente de gerencia de la empresa de William Torres desde el año 2000, motivo por el que conoció a la demandante, a quien a la terminación de la relación laboral se le adeudaban las cesantías de 2012 y 2013, junto con sus intereses, así como las primas de servicios y las vacaciones del año 2104, realizando su pago hasta el 8 de octubre de 2015, debido a que llegó una notificación del Ministerio de Trabajo. El contrato terminó por el incumplimiento en el pago de la nómina y prestaciones. Los incumplimientos se presentaron, debido a que el cliente del cual dependía el 80% de la operación, cerró puertas en 2013, por ello los pagos a seguridad social se hicieron hasta marzo de 2013, faltando pagar los demás ciclos hasta la data de terminación del contrato. Agregó que ella – la testigo – se encargaba de hacer todos los pagos.

Observa entonces la Sala que las circunstancias aducidas para no realizar el pago de las acreencias laborales a la activa, desconocen la legislación aplicable al caso, por lo que no constituyen buena fe, por ende no puede exonerarse de la indemnización al recurrente, pues era su obligación pagar los salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo, haciéndolo únicamente en razón de la citación ante el Inspector del Trabajo, esto es,

⁷ 01.ExpedienteDigital Páginas 735, 736 y 15 a 18.

pasado más de un año dos meses desde la terminación del vínculo entre las partes. Por tanto, al no probar que obró de buena fe en el impago de salarios y prestaciones sociales, no se le puede exonerar de esta sanción.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia al recurrente

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de William Torres y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO